

382R2030

27. 7. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 218/13

DECISIÓN N° 2030/82/CECA DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1982

relativa a las declaraciones que deben proporcionar las empresas de la industria siderúrgica referentes a sus productos sin clasificar y productos de segunda calidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 47,

Considerando que, en virtud de la Decisión n° 33-56 de 21 de noviembre de 1956 ⁽¹⁾, modificada en primer lugar por la Decisión n° 2-26 de 8 de marzo de 1962 ⁽²⁾, seguidamente por el Acta de adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ⁽³⁾ y en último lugar por la Decisión n° 3219/80/CECA de 11 de diciembre de 1980 ⁽⁴⁾ para tener en cuenta la adhesión de Grecia a partir del 1 de enero de 1981, las empresas están sujetas a determinadas obligaciones referentes a las entregas de productos sin clasificar y de segunda calidad;

Considerando que es conveniente modificar y completar las disposiciones de la Decisión n° 33-56 para adaptarla a la evolución de los productos y de las prácticas comerciales, así como para tener en cuenta el hecho de que las disposiciones del artículo 60 del Tratado se aplican a las transacciones de las empresas comunitarias efectuadas en algunos terceros países y para controlar mejor la naturaleza de los productos vendidos como productos sin clasificar o de segundas calidades.

Considerando que, dada la amplitud de las modificaciones que hay que aportar, resulta procedente derogar la Decisión n° 33-56 y adoptar una nueva Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Las empresas siderúrgicas estarán obligadas a declarar a la Comisión los productos sin clasificar y de segundas calidades que entreguen a lo largo de cada mes.
2. La declaración obligatoria se extiende a los productos y categorías de aceros enumerados en el Anexo.

⁽¹⁾ DO de 25. 11. 1956, p. 334/56.

⁽²⁾ DO n° 20 de 19. 3. 1962, p. 376/62 así como las rectificaciones al DO n° 21 de 26. 3. 1962, p. 396/62 y al DO n° 26 de 9. 4. 1962, p. 884/62.

⁽³⁾ DO n° L 73 de 27. 3. 1972.

⁽⁴⁾ DO n° L 334 de 12. 12. 1980, p. 36.

Son considerados productos sin clasificar y productos de segundas calidades el sentido de la presente Decisión los productos procedentes de fabricaciones defectuosas o de desechos o cuya utilización tal y como se presentan esté limitada por sus dimensiones o por sus defectos, incluidos los defectos de calidad y que se vendan por debajo de los precios de los productos de primera calidad publicados en las listas de precios de las empresas.

Artículo 3

La declaración habrá de incluir, por separado y según las categorías de productos enumerados en el Anexo, las indicaciones siguientes:

1. El tonelaje global de las entregas de productos de segunda clase y de productos sin clasificar (en la Comunidad y en terceros países);
2. El porcentaje de ese tonelaje (entregas en la Comunidad y en terceros países) en relación con el tonelaje total de las entregas de primera calidad, sin clasificar y de segunda calidad para el producto correspondiente;
3. El tonelaje bajo el punto 1, desglosado por país de la Comunidad y por tercer país.

Artículo 4

Las declaraciones se presentarán el 25 de cada mes para los productos suministrados durante el mes anterior.

Artículo 5

En lo que respecta a las entregas efectuadas durante el período que va del 1 de enero de 1982 al 31 de julio de 1982 se tendrán que presentar las mismas declaraciones que las que se contemplan en el artículo 3, antes del 31 de octubre de 1982 por separado para cada mes.

Artículo 6

Las declaraciones se harán en un formulario que se atenga al Anexo de la presente Decisión.

Artículo 7

1. Las empresas deberán llevar un estado recapitulativo donde, para cada transacción que incluya productos sin clasificar y productos de segundas calidades, figurarán las indicaciones siguientes:

- a) fecha de la venta,
- b) fecha del envío,
- c) designación del producto,
- d) motivo de la desclasificación,
- e) tonelaje entregado,
- f) precio de venta,
- g) nombre del comprador
- h) país destinatario, los suministros deberán registrarse por país de la Comunidad, por tercer país donde las trans-

acciones efectuadas por las empresas comunitarias estén sujetas al régimen del artículo 60 ⁽¹⁾ y globalmente para los demás terceros países.

En las entregas destinadas a terceros países que no sean aquellos a quienes concierne el régimen del artículo 60 no hará falta indicar el nombre del comprador.

2. Las empresas deberán detallar en las facturas entregadas a los compradores la razón de la desclasificación o las razones de la clasificación del producto como de segundas calidades.

Artículo 8

La Decisión nº 33-56 queda derogada.

Artículo 9

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de agosto de 1982.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1982.

Por la Comisión
El Vicepresidente
Étienne DAVIGNON

⁽¹⁾ Austria, Finlandia, Noruega, Portugal, Suecia.

**ANEXO A LA DECISIÓN N.º 2030/82/CECA
ENTREGAS DE PRODUCTOS SIDERÚRGICOS DESCLASIFICADOS Y DE SEGUNDA CALIDAD DE ACEROS DE BASE Y DE CALIDAD (1)**

País:	Sociedad:	Número de matrícula de la sociedad ante la Comisión:	Desglose por país de la Comunidad (1)												Mes:	Año:	Total columna 01 en porcentaje del total de entregas de 1.ª y 2.ª calidad y desclasificadas
			Cuestionario a devolver debidamente cumplimentado, lo más tardar, el día 25 de cada mes para el mes anterior, en un solo ejemplar, a la Dirección «Acero» (2)														
Unidad: tonelada métrica Productos		Línea	Total de las entregas desclasificadas y de segundas calidades	01 (02 a 13)	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	Regímen artículo 60 (3)	Otros	
	Columna	012													12	13	14
	Productos semielaborados para relaminado en la Comunidad	012															
	Productos semielaborados para forja, utilización directa, exportación a los países terceros, etc., de sección cuadrada o rectangular (excepto cuadrados para tubos)	038															
	Vigas de alas anchas	104															
	Otras vigas, perfiles en I, U, H, de 80 mm o más y «Zores»	105															
	Alambrón en rollo	106															
	De los cuales: redondos para hormigón en rollo	116															
	Redondos para hormigón (incluido el alambre)	107															
	Otros perfiles comerciales	108															
	Planos universales	109															
	Bandas anchas laminadas en caliente para relaminación en la Comunidad	013															
	Bandas anchas laminadas en caliente para utilización directa o exportación a terceros países	031 a 033															
	Flejes y bandas de tubos laminados en caliente (inferior a 600 mm)	110															
	Chapas laminadas en caliente excluidas bandas anchas en caliente	111 a 113															
	Placas	210															
	Chapas laminadas en frío (incluidas las bobinas)	115															
	Chapas galvanizadas, con barro de plomo y demás chapas recubiertas	144															

(1) Definición: De conformidad con las observaciones y las definiciones del cuestionario 2-71 y con las condiciones del Euronorm 20-74 para la definición de los aceros de base y de calidad. Los tonelajes de los productos desclasificados y de segunda calidad utilizados en la fábrica siderúrgica no han de ser declarados.

(2) Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección «Acero» RP6-1/35, rue de la Loi, 200, B-1049 Bruselas.

(3) Columna 02: Alemania, 03: Francia, 04: Italia, 05: Países Bajos, 06: Bélgica, 07: Luxemburgo, 08: Reino Unido, 09: Irlanda, 10: Dinamarca, 11: Grecia.

(4) Columna 12: total de las entregas hacia Austria, Finlandia, Noruega, Portugal y Suecia.